



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía.
<b>Demandante:</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
<b>Demandado:</b>	Jorge Antonio Moreno Ortiz
<b>Radicado:</b>	05 001 40 03 024 <b>2020 00700 00.</b>
<b>Decisión:</b>	Rechaza por competencia.
<b>Estado electrónico:</b>	<b>112 del 16 de octubre de 2020.</b>

Recibida por reparto la presente demanda el 14 de octubre de la presente anualidad, considera el Despacho rechazarla y remitirla a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - VALLE DEL CAUCA (REPARTO), de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y según pasa a motivarse:

Primeramente, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaría por medio de un pagaré, ha de tenerse en cuenta que la normatividad ofrece un factor de competencia territorial integrado por dos fueros concurrentes: el *personal* que consiste en el domicilio del demandado (Art. 28 num. 1 del C.G.P.), y el *instrumental* (Art. 28 num 3 del C.G.P.) que se refiere al lugar del cumplimiento de las obligaciones. Ante tal concurrencia, es en el demandante en quien recae la opción o potestad de elegir cuál de estos fueros habrá de determinar el factor territorial en el caso concreto, y en consecuencia podrá seleccionar a su arbitrio cuál de los dos será el lugar de presentación de la demanda. **Se pone de presente que en el caso sub examine la voluntad del ejecutante siempre fue valerse del fuero instrumental o lugar de cumplimiento de las obligaciones.**

Ahora bien, considerando que en el instrumento base de ejecución **no se pactó expresamente el lugar de cumplimiento de las obligaciones**, ha de aplicarse la norma supletiva del artículo 621 del Código de Comercio para determinar en qué domicilio han de ejecutarse las prestaciones derivadas del título, así como para fijar el factor territorial de competencia.

En efecto, la referida norma indica que “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será **el del domicilio del creador del título**”*. De tal manera, se impone esclarecer qué debe entenderse por *creador* de este tipo de instrumento en particular, y para tales efectos conviene traer a colación la aseveración del maestro Bernardo Trujillo Calle, quien afirma que “*el creador del pagaré es el promitente u otorgante*”<sup>1</sup>, esto es, quien promete pagar una suma de dinero, el deudor.

Y es que en efecto, en los títulos valores que como el pagaré que se acompañó a la demanda son a base de **promesa** (*quien lo crea es quien **promete** pagar*) y estructura bipartita (esto es, que comprenden dos sujetos: el deudor/aceptante y el acreedor/tenedor), se tiene que **su creador es el deudor quien, como se dijo antes, hace la promesa de pago, y sin su firma el título valor sería inexistente de conformidad con el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio en consonancia con el art. 898 inciso segundo ejusdem.**

Cosa distinta ocurre en los títulos valores que, como la letra de cambio, son a base de orden (*quien lo crea es aquel que da la orden a un deudor que cancele una suma dineraria al tenedor*) y estructura tripartita: (esto es, que comprenden tres sujetos: el girador, el deudor/aceptante y el acreedor/tenedor), donde puede ocurrir que el domicilio del creador coincida con el del acreedor, solo en el especialísimo evento que la letra sea girada a la orden del propio girador (Código de Comercio art. 676). Solo en este escenario, que el creador del título de estructura tripartita (el girador, quien dio la orden de pago), ocupa simultáneamente la posición de tenedor legítimo (acreedor), puede afirmarse que el domicilio para el pago, de no ser plasmado en el instrumento, será el de la persona en cuyo favor debe hacerse el pago.

Es por lo expuesto anteriormente, que esta Dependencia no comparte el argumento del ejecutante de identificar a la persona del creador del título valor con el acreedor del mismo, coligiendo que el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento sea el domicilio de este último, al no haberlo plasmado en el instrumento, aplicando el fuero instrumental del artículo 28 numeral 3 del Estatuto procesal.

---

<sup>1</sup> TRUJILLO, Bernardo. *De los títulos valores. Tomo II*. Editorial Leyer, octava edición, pág. 189.

Téngase presente que, muy a pesar de que la entidad financiera sea quien diseñe las preformas o minutas de los instrumentos que emplea en sus negocios ordinarios, **no quiere ello significar en modo alguno que sea quien da vida jurídica a los títulos valores**. Se reitera que el creador del pagaré es el deudor, quien estampa su rúbrica en señal de promesa de pago, razón por la cual es en su domicilio que se le debe requerir para la satisfacción de la prestación dineraria a su cargo. Pensar lo contrario nos llevaría a pensar que el requisito de existencia de los títulos valores al que alude el numeral 2º del artículo 621 ya mencionado, es decir, la firma del creador, se daría por satisfecho con la rúbrica del acreedor, llegando al absurdo de tener por existente un título valor, con una obligación exigible a cargo del deudor, sin siquiera tener la suscripción de este en señal de estarse obligando.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del Señor JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (R) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**